

CÁMARA DE SENADORES

SESION 6.^a EXTRAORDINARIA EN 10 DE NOVIEMBRE DE 1842

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MIGUEL IRARRÁZAVAL

SUMARIO —Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Suplemento a la lei jeneral de elecciones.—Comision acreditada ante la Cámara de Diputados.—Acta.—Anexos.

CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que la Cámara de Diputados devuelve modificado el proyecto de reforma de la lei de elecciones i avisa que quedan pendientes alguna indicaciones.

Anexo núm. 273. V. sesion del 16 de Setiembre último).

ACUERDOS

Se acuerda:

1.^o Aprobar las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al proyecto de reforma de la lei de elecciones, salvas las del artículo 3.^o (*V. sesion del 18*).

2.^o Que una comision compuesta de los señores Egaña i Solar vaya a sostener ante la Cámara de Diputados el parecer del Senado sobre dicho artículo 3.^o (*V. sesion del 18*).

ACTA

SESION DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1842

Asistieron los señores Irarrázaval, Barros, Bello, Benavente, Cavareda, Egaña, Ovalle Landa, Portales, Solar, Subercaseaux i Vial Río.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio de la Cámara de Diputados en que se transcribe el proyecto de lei acordado por esta Cámara como suplemento a la jeneral de elecciones en el cual aparecen modificados los artículos 27 i 53 del suplemento referido i el 3.^o de los adicionales al suplemento. Se previene al mismo tiempo que quedan pendientes en esa Cámara algunas indicaciones sobre el anunciado proyecto de lei que por la premura del tiempo se ha pasado a esta Cámara ántes de concluirse la discusion de aquellas i sin perjuicio de comunicar al Senado cualquier acuerdo posterior que debiese incorporarse en el proyecto de lei antedicho.

Habiéndose contraido la Sala a considerar los artículos modificados, se aprobaron por unanimidad las modificaciones hechas a los artículos 27 i 53 de la lei jeneral de elecciones, al artículo 3.^o del proyecto de suplemento i al 3.^o de los adicionales a éste. Los artículos referidos en su forma actual son del tenor siguiente:

«ART. 27. El Presidente de la Comision Conservadora remitirá con oportunidad a todas los

Intendentes de provincia una cantidad competente de boletos de los que designa el artículo anterior, debiendo llevar cada uno por epígrafe el nombre impreso de la Intendencia. Departamento i Parroquia a que se destina, i los Intendentes acusarán recibo del número de boletos que se les remita.

La calidad de que cada boleto de calificación lleve impreso el nombre de la Parroquia a que se destina que exige este artículo no tendrá lugar en los boletos que deben distribuirse en el presente año.

ART. 53. El boleto será devuelto al elector con la nota al respaldo de haber votado en aquella eleccion, rubricada por uno de los miembros de la mesa receptora, i otro de los Vocales de la mesa escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que habrá preparada para este objeto.

ART. 3.º Todo individuo que vendiese su boleto de calificación, será castigado con un mes de prision o la multa de veinticinco pesos. Se impondrá al comprador una multa que no baje de cincuenta pesos ni pase de quinientos, o en su defecto una prision que no baje de dos meses ni exceda de un año.

Incurrirá en la misma pena que establece el presente artículo todo el que comprare o vendiere algun sufragio.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

«ART. 3.º Los boletos de calificación se imprimirán i los registros se formarán, atendidas las reformas que establece la presente lei conforme a los modelos adjuntos.»

Considerada la modificación al artículo 3.º del proyecto de suplemento que consiste en la agregación de dos cláusulas en la primera, de las cuales se previene que en los días de elecciones i en los tres anteriores no puedan acuartelarse las guardias cívicas a no ser en el número necesario para cubrir la guarnicion, salvo los casos de insurreccion o invasion, i en la segunda que no puedan ser empleados en servicio alguno durante los días de la eleccion, excepto en los casos de que habla la cláusula anterior, se procedió a votar sobre dichas adiciones i resultaron seis votos contra ellas i cinco a su favor. Para proclamar el resultado de la votacion fué necesario decidir si el proyecto de suplemento a la lei jeneral de elecciones era una nueva lei que habia tenido su orijen en el Senado o una revision del proyecto de lei adicional a la de elecciones iniciado en la Cámara de Diputados i pasado a esta Cámara en oficio de 21 de Junio del año pasado; i consultada la Sala sobre este punto declaró por seis votos contra cinco que era una nueva lei, quedando por consiguiente desechadas las adiciones propuestas por la otra Cámara al artículo pendiente.

Para evitar mayor retardo en el despacho de este proyecto de lei se acordó nombrar una co-

mision de Senadores que pasase a la Cámara de Diputados i le comunicase se habian aprobado por el Senado todas las modificaciones al proyecto de suplemento a la lei de elecciones, excepto las dos cláusulas agregadas al artículo 3.º siendo designados para esta Comision los señores Egaña i Solar i quedando autorizado el señor Presidente para comunicar al Supremo Gobierno el proyecto de suplemento siempre que la otra Cámara se conforme con los acuerdos del Senado.

En este estado se levantó la sesión, quedando en tabla para la próxima el proyecto de declaracion sobre el artículo 6.º de la lei de alcabalas i el proyecto de lei sobre nombramiento i dotacion de Jueces.—IRARRÁZAVAL.

A N E X O S

Núm. 273

Esta Cámara ha examinado el suplemento a la lei jeneral de elecciones acordado por la que V. E. preside i le ha prestado su aprobacion despues de haber adicionado i modificado los artículos 27, 53 i 81 de la lei indicada i 2.º i 3.º de los adicionales al suplemento, habiéndose ejecutado estas reformas por acuerdo de mas de los dos tercios de la Cámara i algunas por unanimidad. Debo asimismo prevenir a V. E. que aun quedan discutiéndose las indicaciones propuestas por los señores Cerda i Campino, pero atendida la premura del tiempo i urgencia de la materia, se ha dispuesto trascribir a V. E. el proyecto tal como ahora lo verifico, sin perjuicio de comunicarle los acuerdos posteriores de la Sala para que se incorporen al espresado proyecto.

SUPLEMENTO A LA LEI JENERAL DE ELECCIONES

«ARTÍCULO PRIMERO. Quedan derogados los artículos 15, 17, 27, 46, 49, 52, 53, 55 i 81 del Reglamento de Elecciones i en su lugar se sustituyen los siguientes:

ART. 15. El chileno que teniendo las calidades que la lei requiere para elector, se hallare en imposibilidad física de concurrir personalmente a solicitar su calificación, podrá hacerlo por medio de un poder autorizado por el Subdelegado de su distrito, a presencia de dos testigos. De estos poderes se formará un legajo separado anotándose en la partida respectiva del libro de registro la foja en que queda agregado el poder.

ART. 17. Para hacer esta calificación las juntas se servirán de las razones que conforme a los artículos 7.º i 8.º deben dar los funcionarios que allí se espresan i que al efecto les pasará el Gobernador; del conocimiento propio que debe asistir a los individuos que las componen, i de los datos o pruebas que suministre el que ocu-

rra a ser calificado. Las juntas admitirán desde luego como calificativos bastantes:

1.º La manifestacion del título de propiedad de un inmueble del valor que señala el artículo 14, ya sea este inmueble propiedad exclusiva del que solicita ser calificado, o ya sea que este tenga en él una parte igual o superior al valor que exige dicho artículo.

2.º El título de un empleo público cuyo sueldo fijo o emolumentos iguales o excedan a la renta que requiere el referido artículo 14.

3.º La manifestacion del título o certificado auténtico de autoridad competente que acredite el ejercicio de una profesion científica o industrial que a juicio de la misma junta sufrague una renta igual a la que exige dicho artículo 14.

4.º La manifestacion de un certificado auténtico de autoridad competente que acredite el pago de alguna contribucion pública, fiscal o municipal de cualquiera clase que sea i que corresponda a la renta o propiedad inmueble o capital en jiro que requiere el citado artículo 14.

ART. 27. El Presidente de la Comision Conservadora remitirá con oportunidad a todos los Intendentes de Provincia una cantidad competente de boletos de los que designa el artículo anterior, debiendo llevar cada uno por epígrafe el nombre impreso de la Intendencia, Departamento i Parroquia a que se destina, i los Intendentes acusarán recibo del número de boletos que se les remita.

La calidad de que cada boleto de calificacion lleve impreso el nombre de la Parroquia a que se destina, que exige este artículo, no tendrá lugar en los boletos que deben distribuirse en el presente año.

ART. 46. En toda eleccion directa se establecerá en cada Parroquia una junta con el nombre de mesa receptora, destinada a recibir los votos que emitan los sufragantes. La mesa se situará en el atrio de la misma Parroquia o en un lugar inmediato público i accesible.

ART. 49. Se remitirá por la Municipalidad a las mesas receptoras un ejemplar del presente reglamento, como asimismo el registro orijinal, dejando en su poder una copia auténtica.

ART. 52. La mesa, ántes de admitir el voto, confrontará el boleto de calificacion con el registro, i estando conforme i anotado al márgen del registro que ya votó aquel sufragante, depositará el voto en una caja a presencia del que lo emite.

Al ciudadano a quien por cualquier accidente se le hubiese extraviado el boleto de calificacion que obtuvo, podrá reponerlo presentándose a su respectiva Municipalidad dos meses a lo ménos ántes de celebrarse las elecciones siguientes, pidiendo que se le reponga. La Municipalidad haciendo traer a la vista el respectivo registro de calificaciones i constando por él que el solicitante ha sido en efecto calificado para el período corriente, estenderá un decreto al pié de la solicitud, certificando que dicho solicitante está ins-

crito en el registro de calificaciones en la forma que aparece de la partida que se copiará en el mismo decreto, el cual será suscrito por la mayoría absoluta de los miembros de la Municipalidad. Este decreto que se anotará al márgen de la partida del registro, tendrá el mismo valor que el boleto orijinal de calificacion.

Al tiempo de instalarse las mesas receptoras, la Municipalidad les pasará una lista con el nombre i apellido de los sufragantes respectivos que hubiesen obtenido el decreto de que habla la cláusula anterior, a fin de que la mesa con esta noticia anticipada ponga especial cuidado en observar si alguno se presentase con el boleto orijinal a que se refiere el decreto que hubiese espedido la Municipalidad.

La persona que se presentase con un boleto orijinal que por haberse supuesto perdido hubiese sido reemplazado con el decreto de que habla este artículo, será inmediatamente puesto en arresto por orden del Presidente de la mesa, a efecto de que se haga la correspondiente averiguacion del fraude que hubiese intervenido i se aplique al culpado la pena que establece el artículo 79 de la lei de elecciones.

Ningun elector podrá emitir su voto si no presentare precisamente su respectivo boleto de calificacion o el decreto que habla el presente artículo i se hiciese constar ademá con el testimonio de algunos de los miembros de la mesa receptora o de otra persona conocida i abonada por alguno de éstos, que el sufragante es el mismo individuo a quien pertenece el boleto de calificacion o el decreto que presente.

Si el nombre del que a falta de boleto de calificacion presentase el decreto de que habla este artículo, no estuviese comprendido en la lista que, conforme a él, hubiese pasado la Municipalidad, no se admitirá a votar.

ART. 53. El boleto será devuelto al elector con la nota al respaldo de haber votado en aquella eleccion, rubricado por uno de los miembros de la mesa receptora, i otro de los vocales de la mesa escribirá inmediatamente el nombre del elector en una lista alfabética que habrá preparada para este objeto.

ART. 55. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada día de votacion, i levantando una acta del número de sufragios i de las personas en quienes han recaído, la firmarán i depositarán en la caja de que habla el artículo anterior, dando diariamente aviso por escrito del resultado al Gobernador. Este escrutinio será público para que puedan presenciarlo hasta cuatro personas de aquellas que representen los intereses de los diversos candidatos.

ART. 81. Al juez ordinario del departamento corresponde el conocer en la forma ordinaria de las causas que se promovieren contra los miembros de las juntas calificadoras, revisoras, receptoras i escrutadoras por cualquiera infraccion de la presente lei, i tambien el hacer efectivas las pe-

nas de los tres artículos que las designan en este capítulo. De la sentencia se dará cuenta al intendente de la provincia para que la mande publicar. La sentencia que en estos juicios se pronunciaré será apelable en la forma ordinaria.

ART. 2.º Todo empleado público civil o militar que coartase a sus subalternos la libertad del sufragio, sufrirá la misma pena que establece el artículo 8o de la lei de elecciones.

En los dias de la eleccion i en los tres anteriores no podrán acuartelarse las guardias cívicas bajo ningun pretesto, a no ser el número de tropas necesario para cubrir la guarnicion, salvo los casos de insurreccion o invasion.

ART. 2.º Inciso 2.º Los individuos calificados de la guardia cívica no podrán ser empleados en servicio alguno durante los dias de la eleccion, excepto los casos de que habla el inciso anterior.

ART. 3.º Todo individuo que vendiese un boleto de calificacion, será castigado con un mes de prision o la multa de veinticinco pesos. Se impondrá al comprador una multa que no baje de cincuenta pesos ni pase de quinientos, o en su defecto una prision que no baje de dos meses ni exceda de un año.

Incurrirá en la misma pena que establece el presente artículo todo el que comprase o vendiese algun sufragio.

ART. 4.º De la nulidad de las elecciones de electores de senadores i de Presidente de la República, conocerán el juez letrado de la provincia i cuatro individuos, sacados a la suerte, de la municipalidad de la cabecera de la misma provincia.

Cuando la eleccion de que se reclama se hubiese verificado en la cabecera de provincia, conocerán del recurso de nulidad el juez letrado i cuatro individuos, sacados a la suerte, de la municipalidad mas inmediata.

ARTÍCULOS ADICIONALES

ARTÍCULO PRIMERO. Ningun chileno podrá en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Constitucion, calificarse para entrar al ejercicio de ciudadano elector con derecho de sufragio si no tiene la calidad de saber leer i escribir.

ART. 2.º Los chilenos que hubiesen sido hasta aquí calificados como ciudadanos electores con derecho de sufragio i estuviesen en posesion de este derecho, continuarán gozándolo hasta su muerte (si no lo perdiesen o fueren legalmente suspendidos de su uso) aunque no tengan la calidad de saber leer i escribir.

ART. 3.º Los boletos de calificacion se imprimirán, i los registros se formarán, atendidas las reformas que establece la presente lei, conforme a los modelos adjuntos.

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Noviembre 9

de 1842.—FRANCISCO GARCÍA HUIDOBRO.—*José Miguel Arístegui*, Diputado-Secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 274

Tengo el honor de remitir con esta nota ocho oficios para los Intendentes de las Provincias de Coquimbo, de Aconcagua, de Colchagua, de Talca, de Maule, de Concepcion, de Valdivia i de Chiloé, a cuyo poder deben dirigirse, mediante las órdenes que V. E. se sirva impartir, con el número de boletos de calificacion que a cada oficio se acompaña.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Noviembre 12 de 1842.—A S. E. el Presidente de la República.

Núm. 275

En cumplimiento del artículo 27 de la lei jeneral de elecciones, dirijo a V. S. por el conducto del Ministerio del Interior () boletos de calificacion de los cuales..... son para el Departamento de..... i..... para el de.....

V. S. se servirá acusar el correspondiente recibo de estos boletos por el conducto del mismo Ministerio.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Noviembre 12 de 1842. - Circular a los Intendentes de Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule, Concepcion, Valdivia i Chiloé.

Se remitieron para la Provincia de Chiloé 5,000 boletos:

Al Departamento de Ancud.....	500
Al de Carelmapue	500
Al de Chacao.....	500
Al de Quenac.....	500
Al de Calbuco.....	500
Al de Delcahue.....	500
Al de Quinchao.....	500
Al de Castro	500
Al de Lemui.....	500
Al de Chonchi.....	500

Para la Provincia de Valdivia se remitieron 1,500 boletos:

Al Departamento de Valdivia	500
Al de Union	500
Al de Osorno.....	500

Para la provincia de Concepcion se mandaron 10,000:

Al Departamento de Concepcion	1,000
-------------------------------------	-------

Al de Talcahuano.....	500	Al de Caupolicán	4,000
Al de Puchacai	1,000	Para la de Aconcagua 4,700:	
Al de Rere.....	1,500	Al Departamento de San Felipe	1,000
Al de Laja.....	1,500	Al de Andes.....	1,000
Al de Lautaro.....	1,000	Al de Putaendo.....	700
Al de Coelemu.....	1,000	Al de Ligua.....	1,000
Al de Chillán.....	2,500	Al de Petorca	1,000
Para la provincia de Maule, 6,000:		Para la de Coquimbo 6,250:	
Al Departamento de Cauquenes.....	1,500	Al Departamento de Copiapó.....	1,000
Al de Quirihue	1,500	Al de Freirina	500
Al de Lináres.....	1,000	Al de Vallenar	500
Al de Parral.....	500	Al de Elqui.....	750
Al de San Carlos.....	1,000	Al de Ovalle.....	1,000
Al de Constitución.....	500	Al de Combarbalá.....	300
Para la de Talca se mandaron 4,000:		Al de Illapel.....	700
Al Departamento de Talca.....	2,500	Al de Serena	1,500
Al de Lontué.....	1,500	Para la de Valparaíso 5,500:	
Para la de Colchagua 12,000:		Al de Valparaíso.....	4,000
Al Departamento de San Fernando.....	4,000	Al de Quillota.....	1,000
Al de Curicó.....	4,000	Al de Casablanca.....	500